

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0239/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0206, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Luis de la Cruz de la Rosa contra la Sentencia núm. 0092-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0092-2015 fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de amparo, el trece (13) de marzo de dos mil quince (2015). Dicho fallo rechazó la acción presentada mediante el dispositivo siguiente:

FALLA

Primero: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo interpuesta por el señor LUIS DE LA CRUZ DE LA ROSA, en fecha dos (02) de enero del año 2015, contra el MINISTERIO DE DEFENSA Y EJERCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes.

Segundo: RECHAZA, en cuanto al fondo, la acción constitucional de amparo, incoada por el señor LUIS DE LA CRUZ DE LA ROSA, contra el MINISTERIO DE DEFENSA Y EJERCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por las razones anteriormente expuestas.

Tercero: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Cuarto: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



La presente decisión judicial fue notificada el primero (1°) de junio de dos mil quince (2015), según se hace constar en la certificación de esa misma fecha, suscrita por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El presente recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. 0092-2015, del trece (13) de marzo de dos mil quince (2015), fue incoada mediante instancia, del nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), por Luis de la Cruz de la Rosa. Este recurso fue notificado a las partes recurridas, Ministerio de Defensa y Ejército de la República Dominicana, mediante el Auto núm. 2631-2015, del once (11) de junio de dos mil quince (2015), dictado por el presidente del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó el amparo interpuesto por el recurrente, arguyendo, entre otros motivos, los siguientes:

(...) obra depositada en el expediente una certificación emitida por el Hospital de las Fuerzas Armadas, firmada por la DRA. XIOMARA GÓMEZ ESPINAL, Tte. Cor. Med. Psiquiatra, E. N., mediante la cual se hace constar lo siguiente: "... LUIS DE LA CRUZ DE LA ROSA... estuvo ingresado en la sexta planta de este hospital, con diagnostico de TRASTORNO DEPRESIVO MAYOR, en fecha l/mayo/2009 (sic). Siendo tratado con clorpromacina 100 mg. 1 al día y amitriptilina 50 mg. 1 al día durante una semana, luego fue seguido ambulatorio, con igual medicación y estuvo cuarenta y cinco días de licencia médica... "...Que se según podemos comprobar, si bien no se hace constar al momento del retiro



forzoso con pensión por razones de antiguedad, causa alguna, del análisis de la certificación indicada anteriormente, podemos inferir que tuvo que ver la inestabilidad mental que en ese momento padecía el accionante, ya que estaba sufriendo trastorno depresivo mayor, resultando inútil mentalmente, para realizar sus funciones de la manera más idónea, procediéndose a su retiro forzoso, el cual entendemos fue realizado de manera correcta, en tal sentido entendemos pertinente rechazar en todas sus partes la acción constitucional de amparo que nos ocupa, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, Luis de la Cruz de la Rosa, pretende la anulación de la Sentencia núm. 0092-2015, bajo los siguientes alegatos:

a. El accionante y hoy recurrente se encuentra protegido además por el artículo 62 de la Constitución de la República, que consagra el "Derecho al Trabajo", como un deber y una función social que se debe ejercer bajo la protección y asistencia del Estado, y los artículos 68 y 69, protegen y amparan las garantías de los derechos fundamentales y las reglas que rigen la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso...Con la puesta en retiro forzoso como Capitán, ERD, al accionante y hoy recurrente le fueron violados a las disposiciones de los artículos 6, 8, 62, 68, 69, 256 y 257 de la Constitución de la República; y los artículos 41, 200, 203, 205, 214, 215, 229 Y 232 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, -viqente al momento de la injusta puesta en retiro-, y los artículos 1 párrafos I y II, 2 y su párrafo, 14, 15, 31 y 32 del Reglamento Militar Disciplinario, Decreto No. 7010, de fecha 12 de Agosto de 1961 y los artículos 3, 4 y 6 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana.



- En la página 10, de la sentencia, ordinal VII, el Tribunal a-quo realiza una explicación acerca del artículo 22 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, cosa que nunca hicieron los accionantes, para justificar, cruelmente su infausto y errático fallo; y lo sintetizan de la manera siguiente: "Que el artículo 227 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, (...) A todo militar o asimilado, cualesquiera que sea su edad o tiempo de servicio, que como consecuencia de un accidente sufrido en el ejercicio de sus funciones, o de enfermedad repetida o prolongada que no tenga su causa en malos hábitos o conducta viciosa, o que sea proporcionada expresamente, que resulte incapacitado física y mentalmente para el desempeño de sus funciones, le será concedido el retiro por inutilidad física o mental (...)", Por lo que se impone revocar la sentencia recurrida por los indicados motivos. Más adelante, en la página 11, de la sentencia, el Tribunal aquo, fundamenta su fallo en la certificación que emitió el Hospital Central de las Fuerzas Armadas, relacionada con el estado depresivo en que calló el accionante y hoy recurrente, fruto del daño que se le causó, por lo que se impone revocar la sentencia recurrida por los indicados motivos.
- c. El Tribunal A-Quo, no se refiere a que los recurridos no presentaron ninguna prueba que mostrara el estado sicológico del accionante, que diera al traste con su carrera y que obligara a su retiro forzoso, por causa de ENFERMEDAD, ni que tampoco, en el juicio oral, los accionados jamás negaron la ilegalidad de la puesta en retiro forzoso por: ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO, 'obviando lo que la ley establecía, para este tipo de retiro y pura y simplemente, de un porrazo, decidieron que aunque los accionados no presentaron pruebas de la supuesta enfermedad que obligó al retiro del accionante, que aun así, el retiro fue hecho de manera correcta, y eso es una monstruosidad.



5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional en materia de amparo

Las partes recurridas, Ministerio de Defensa y Ejército de la República Dominicana, no depositaron escrito de defensa alguno, no obstante haberles sido notificado el presente recurso de revisión constitucional mediante el Auto núm. 2631-2015, del once (11) de junio de dos mil quince (2015), dictado por la presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante su escrito de opinión depositado el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), señaló los siguientes alegatos:

(...) el presente Recurso de Revisión de Amparo (RRA), no contiene las motivaciones exigidas ni expone de manera clara y precisa los agravios que le ocasiona la sentencia recurrida, al imperio del artículo 96 de la Ley No. 137-11 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales...el presente Recurso (le Revisión de Amparo (RRA) no contiene las menciones exigidas ni expone de forma clara y precisa los agravios que le ocasiona la sentencia recurrida, según el imperio del artículo 96...el presente recurso no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos por los artículos 96 y 100 (le la Ley No. 137-11... el Recurso de Revisión de Amparo (RRA) no justifica la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, según el artículo 100. ya que en la especie el punto de discusión se centra: a-Enunciar los artículos de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas y b-los elementos de fondo de la



acción no revelan los elementos característicos esenciales del acto u acción que de acuerdo a los artículos 72 de la Constitución Dominicana y 65 de la Ley 137-11 se deben configurar para el ejercicio de la acción de amparo razones estas por las cuales el presente Recurso de Revisión de Amparo es inadmisible.

7. Pruebas documentales

En el presente expediente constan depositados los siguientes documentos:

- 1. Certificación del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), expedida por la directora de sueldos del Ejército de la República Dominicana, señalando el tiempo del recurrente dentro de las filas militares.
- 2. Misiva del cuatro (4) de noviembre de dos mil catorce (2014), suscrita por el recurrente y dirigida al ministro de las Fuerzas Armadas, solicitándole la revisión de su caso.
- 3. Sentencia correccional núm. 276/2000, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Monte Plata el veintiséis (26) de julio de dos mil (2000), que descarga de responsabilidad penal al recurrente.
- 4. Oficio núm. 6919, del veintiocho (28) de mayo de dos mil nueve (2009), suscrito por el entonces secretario administrativo de la presidencia de la República y remitido a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, informando sobre el retiro forzoso con disfrute de pensión del recurrente, dispuesto por el Poder Ejecutivo.
- 5. Certificado de No Antecedentes Penales del cuatro (4) de marzo de dos mil diez (2010), expedido por la Procuraduría General de la República, mediante el cual se



hace constar que el recurrente no figura en sus archivos con sentencias o casos judiciales abiertos.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del caso

El recurrente, Luis de la Cruz de la Rosa, ostentaba el rango de primer teniente del Ejército de la República Dominicana el cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009); fecha en la que fue puesto en retiro forzoso con disfrute de pensión por el Poder Ejecutivo. Posteriormente, el recurrente emprendió una acción en amparo procurando la nulidad de su retiro, que fue rechazada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante su Sentencia núm. 0092-2015, del trece (13) de marzo de dos mil quince (2015), objeto del presente recurso de revisión constitucional.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: "El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o



tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación". Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: "El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia".

- b. La Sentencia núm. 0092-2015 fue notificada al recurrente el primero (1°) de junio de dos mil quince (2015), según se hace constar en la certificación de esa misma fecha suscrita por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida [primero (1°) de junio de dos mil quince (2015)] y la de interposición del presente recurso [nueve (9) de junio] y ad quem [nueve (9) de junio], así como los días feriados de Corpus Christi [jueves cuatro (4) de junio], sábado seis (6) y el domingo siete (7) de junio, se advierte que transcurrieron justamente cinco (5) días hábiles; por tanto, el depósito del presente recurso de revisión constitucional se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición.
- c. De conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.
- d. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los cuales se configura la relevancia constitucional:



1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e. En la especie, el caso presenta especial trascendencia constitucional en cuanto a la interpretación y aplicación de la Constitución, en lo que respecta al alcance procesal de la acción en amparo cuando se trate del tiempo para accionar en esta materia.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

- a. El recurso de revisión constitucional a que se contrae el presente caso se interpone contra la Sentencia núm. 0092-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil quince (2015), que rechaza la acción de amparo incoada por el actual recurrente, en la que se alega que su puesta en retiro forzoso con pensión fue por violación a las normas del debido proceso administrativo.
- b. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo originaria, bajo la premisa de que *la inestabilidad mental que en ese momento padecía el accionante, ya que estaba sufriendo trastorno depresivo*



mayor, resultando inútil mentalmente, para realizar sus funciones de la manera más idónea, procediéndose a su retiro forzoso, el cual entendemos fue realizado de manera correcta (...).

- El tribunal a quo, como se advierte, no observó la circunstancia de que en el presente caso, el tiempo transcurrido entre la desvinculación del recurrente de las filas castrenses y el momento de interposición de su acción en amparo medió un plazo superior al de los sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. Dicho plazo para accionar en amparo iniciaba su cómputo a partir del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009), fecha en que se le comunica la puesta en retiro forzoso al recurrente; por tanto, la comunicación de dicha fecha constituye el punto de partida del plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo, señalado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0222/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), y posteriormente en su Sentencia TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), en casos de perfiles fácticos idénticos al que nos ocupa, ha dejado por establecido que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo y no pueden considerarse los mismos como una violación continua. En efecto, señala el Tribunal en su Sentencia TC/0364/15 lo siguiente:
 - (...) este tribunal considera que los efectos conculcadores de los derechos fundamentales, conforme lo expresa el accionante Luis Ángel de la Rosa Cabral, empezaran a correr el veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012), fecha en que fuera expedida la Certificación núm. 272-2012 por el director de personal del Ejército Nacional (hoy Ejército de la República Dominicana) a solicitud de la parte interesada que establece que el mismo fue declarado en retiro forzoso por antigüedad en el servicio con pensión, efectiva el tres (3) de agosto de dos mil once (2011), con rango de teniente



coronel. Tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo. [Sentencia TC/0364/15, dictada por el Tribunal Constitucional el catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015)]

d. En la especie, se trata de una acción en amparo orientada a la anulación de la puesta en retiro forzoso del recurrente, siendo el punto de partida del cómputo del plazo de prescripción la fecha en que toma conocimiento de dicho retiro [cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009)], actuación que no constituye una violación o falta de carácter continuo, conforme se establece en el precedente constitucional fijado en las prealudidas sentencias TC/0222/15 y TC/0364/15; por tanto, desde dicha fecha y la fecha de interposición de la acción de amparo originaria [dos (2) de enero de dos mil quince (2015)], transcurrieron cinco (5) años, cinco (5) meses y veintisiete (27) días [es decir dos mil treinta y cuatro (2,034) días], período de tiempo superior al término de sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 para presentar una acción de amparo. El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede revocar la sentencia recurrida por no observar el tribunal *a quo* el precedente constitucional establecido por este tribunal y, en consecuencia, declarar inadmisible la acción de amparo originaria por prescripción.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el



cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, del nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), interpuesto por Luis de la Cruz de la Rosa contra la Sentencia núm. 0092-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, y **REVOCAR** de oficio la Sentencia núm. 0092-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil quince (2015), por no observar el precedente del Tribunal Constitucional en materia de prescripción de amparo.

TERCERO: DECLARAR inadmisible, por extemporánea, la acción de amparo, del dos (2) de enero de dos mil quince (2015), incoada por Luis de la Cruz de la Rosa contra el Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana, de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Luis de la Cruz de la Rosa; y a las partes recurridas, Ministerio de Defensa y Ejército de la República Dominicana, así como a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: "(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"; y en el segundo que: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0243/15, del veintiuno (21) de agosto;



TC/0028/16, del veintiocho (28) de enero; TC/0032/16, del veintinueve (29) de enero; TC/0033/16, del veintinueve (29) de enero; TC/0036/16, del veintinueve (29) de mayo (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos, contrario a lo establecido en la Sentencia TC/0364/15 (precedente utilizado en la decisión que nos ocupa), que el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

2. Por otra parte, no estamos de acuerdo con la afirmación hecha en la letra c. del numeral 11 de la sentencia, en relación a la "(...) terminación de la relación laboral entre la institución castrense o policial con sus servidores (...)", específicamente con el empleo de "relación laboral", en razón de que la utilización de dicho termino puede conducir a confusión, en el sentido de que pudiera entenderse que la relación de trabajo existente entre un empleado y la Administración Pública se rige por el Código de Trabajo.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

¹ Negritas nuestras.



I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0092-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha trece (13) de marzo de dos mil quince (2015), sea revocada, y de que sea declarada inadmisible la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

- 2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.
- 2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisible, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario